



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALción
REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Declaración de Pertenencia.

Radicado : 2017-00070

Demandante : DEYANIRA CHARRIS LARA

Apoderado Dte: LEODÁN DE JESÚS MORRÓN DE LA ROSA

Demandado : MANUEL JOSÉ CHARRIS LARA (Q.E.P.D), MARCIAL CHARRIS LARA, SOCORRO CHARRIS LARA, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto : No repone auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis en contra del auto adiado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) , mediante el cual esta judicatura rechazó la reforma de la demanda de la referencia, invocando que si se presentó dicha reforma dentro de los términos legales, pues no se había fijado fecha de audiencia inicial.

Sea lo primero advertir, Reza el Artículo 93 del CG del P, que “...*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Del mismo modo, el Artículo 375 del CG del P, en su numeral 9, inciso 2, determina que "...si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible."

En el caso en concreto, ya se había efectuado inspección judicial, es decir, ya se había dado trámite a la audiencia inicial, por tanto, se mantiene el despacho en su decisión y,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este juzgado rechazó la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6497be35fe05284101363f30a2d6287898b99c50320aa5cdd2709e
7c04fddd**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**